



RESOLUCION DIRECTORAL

Puno, 17 de Setiembre del 2025

VISTO: El expediente administrativo con **REGISTRO N°7699-2025**, que contiene el **OFICIO N°394-2025-J-U.RR.HH-RED DE SALUD PUNO**, de fecha 12 de agosto del 2025 derivado a Asesoría legal el 15 de agosto del 2025, y que contiene el expediente administrativo con **REGISTRO N°2189-2025-RRHH** de fecha 02 de junio del 2025, referente al Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución Administrativa N° 147-25-SA-J-RR.HH/RED-SALUD-PUNO de fecha 05 de mayo del 2025 interpuesto por **GIVERA QUISPE RENE ALEJANDRO**; **OPINION LEGAL N° 030-2025-J.AL/RED SALUD PUNO** de fecha 22 de agosto del 2025 el **MEMORANDUM N° 896-2025-D/RED DE SALUD PUNO** de fecha 08 de setiembre del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 02 de junio de 2025 registrado con N°2189; el administrado **RENE ALEJANDRO GIVERA QUISPE** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N°147-25-SA-J-RR.HH/RED-SALUD-PUNO de fecha 05 de mayo del 2025, la que resuelve declarar improcedente la petición formulada sobre el incremento del 16% establecidos en los Decretos de Urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99, sobre la base de los devengados de la bonificación diferencial dispuesta por el artículo 184° de la Ley N°25303, Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público año 1991, de conformidad con el **INFORME N°033-2025-J-ARP-U.RR.HH/RED DE SALUD PUNO**, de fecha 23 de abril del 2025;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."*;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*;

Que, asimismo, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, previo al análisis del recurso de apelación interpuesto, debe determinarse si este reúne los requisitos establecidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y si ha sido interpuesto dentro del plazo legal. Al respecto, la Resolución Administrativa N° 147-25-SA-J-RR.HH/RED-SALUD-PUNO de fecha 05 de mayo del 2025, según cargo de notificación se verifica que fue notificada el 13 de mayo de 2025, por lo que al haberse interpuesto el recurso de apelación el 02 de junio de 2025 ha sido presentado dentro del plazo legal; reuniendo los requisitos de admisibilidad correspondientes.

Que, de la revisión del recurso de apelación, se aprecia los siguientes fundamentos: que el acto administrativo impugnado, hace mención en sus considerandos, que el Área de Remuneraciones y Pensiones de la Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud Puno ha verificado los pagos efectuados de las bonificaciones dispuestas en el artículo 2° de los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, a favor del administrado; la primera vigente a partir del 01 de noviembre de 1996, la segunda vigente a partir del 01 de agosto de 1997, y la tercera vigente a partir del 01 de abril de 1999, por el monto total de **S/311.85**, cantidad en la que se ha incluido el pago del 16% de la Ley N°25303, cuyo monto regular y permanente era de **S/23.68**, calculada en función al artículo 9° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, pago realizado hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N°1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, del cual se colige que la institución cumplió en abonar los incrementos del 16% dispuestos por los dispositivos legales mencionados (...)



CPC. M. JOSÉ MARCO ZAVITA
Jefe de la Unidad de Asesoría
RED DE SALUD PUNO

RESOLUCION DIRECTORAL

Puno, 17 de Septiembre del 2025

Que la entidad demandada por orden judicial y en cumplimiento de sentencia judicial ha reconocido el pago de devengados e intereses de la Bonificación Diferencial establecida en el artículo 184° de la Ley N° 25303, empero no se ha calculado el incremento del 16% de la remuneración total establecido en los D.U. N°090-96, D.U. N°073-97 y D.U. N°011-99 el mismo que debió realizarse sobre la liquidación del pago de los devengados de la Bonificación Diferencial Ley N° 25303 Art. 184° (...);

Que, al respecto, del análisis es preciso aclarar que el artículo 9° del Decreto Supremo N°051-91-PCM de fecha 06 de marzo del año 1991, establece que las bonificaciones, beneficios y otros conceptos remunerativos que perciben los servidores, otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso, serán calculados en función a la remuneración total permanente;

El concepto de remuneración total permanente, se encuentra establecido en el literal a) del artículo 8° del mencionado decreto, conceptualizando que la remuneración total permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo, y se otorga con carácter general para todos los servidores de la administración pública;

En ese contexto, la Red de Salud Puno, conforme se describe en el INFORME N° 033-2025-J-ARP-U.RR.HH/RED DE SALUD PUNO de fecha 23 de abril del año 2025, emitido por el Área de Remuneraciones y Pensiones y replicado en la parte considerativa de la resolución impugnada. Efectivamente, conforme a la Planilla Única de Pagos, ha verificado que se ha cumplido con efectuar los pagos de las bonificaciones dispuestas, en el artículo 2° de los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, a favor del administrado; la primera vigente a partir del 01 de noviembre de 1996, la segunda vigente a partir del 01 de agosto de 1997; y la tercera vigente a partir del 01 de abril de 1999; el cual ha sido unificado por el monto total de S/311.85, cantidad en la que se ha incluido el pago del 16% de la Ley N°25303, cuyo monto regular y permanente era de S/23.68, el cual fue calculado en función al artículo 9° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, pago realizado hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N°1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, del cual se colige que la institución cumplió en abonar el monto señalado en forma mensual de acuerdo a la normativa expuesta (...);

En lo referente a la Resolución Directoral N°320-2023/DRS PUNO, de fecha 04 de mayo del 2023, en su artículo 1°, únicamente menciona a sesenta y tres trabajadores cesantes de la Dirección Regional de Salud Puno, no siendo de aplicación ni extensiva, ni supletoria;

En lo referente a la Sentencia N° 274-2022-CA-JTTZS contenida en la Resolución N° Cinco (05), de fecha veinte de mayo del dos mil veintidós, dispone FALLO: Declarando 1. FUNDADA EN PARTE, la demanda interpuesta por el ciudadano RENE ALEJANDRO GIVERA QUISPE, en contra de la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PUNO, sobre Nulidad de Acto Administrativo y otros, por consiguiente, DECLARO LA NULIDAD de la Resolución Directoral N°054-2021-SA-D-UE-405/RED SALUD PUNO, de fecha 03 de febrero del 2021, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Administrativa N° 007-20-SA-J-RR.HH/RED-SALUD PUNO, de fecha 13 de enero del 2020, por la causal prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 2744, en consecuencia ORDENO al DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PUNO, que dentro del quinto día de notificado realice lo siguiente: a. CUMPLA con practicar, a favor del demandante RENE ALEJANDRO GIVERA QUISPE, la liquidación de los devengados, desde enero de 1991 hasta el 10 de agosto del 2019, en base al 30% de la remuneración total íntegra, con la sola deducción de lo percibido por este mismo concepto, pero que se calcularon sobre la base de la remuneración total permanente u otro concepto menor. B. CUMPLA con practicar, a favor del demandante RENE ALEJANDRO GIVERA QUISPE, la liquidación de intereses legales correspondientes de los devengados por Bonificación Diferencial por condiciones excepcionales de trabajo, en base al 30% de la remuneración total íntegra del 01 de enero de 1991 al 10 de agosto de



U.E. Recursos Humanos
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos
RED DE SALUD PUNO

RESOLUCION DIRECTORAL

Puno, 17 de Setiembre del 2025

2019. C. EMITA resolución administrativa en la que reconozca las sumas resultantes de la liquidación de los devengados por Bonificación Diferencial por condiciones excepcionales de trabajo en base al 30% de la remuneración total íntegra; con la deducción de lo percibido por este mismo concepto, pero que se calcularon sobre la base de la remuneración total permanente u otro concepto menor del periodo comprendido entre el 01 de enero de 1991 al 10 de agosto de 2019; así como la liquidación de intereses legales (...).

Sentencia, CONFIRMADA en segundo grado por la SALA CIVIL de la Corte Superior de Justicia de Puno;

Sentencias donde no está contemplado el mandato judicial del incremento del 16% de lo establecido en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, sobre devengados del artículo 184° de la Ley N°25303. En ese entender, no es de aplicación ni extensiva, ni supletoriamente en el presente caso, máxime si el Artículo 4° del texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, sobre el carácter vinculante de las decisiones judiciales: Principios de la administración de justicia, establece que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso." Sic.

En lo referente a la mención de jurisprudencia, no obra a la vista las mencionadas resoluciones, a fin de determinar si el administrado RENE ALEJANDRO GIVERA QUISPE, es parte de los procesos en mención y/o contienen el mismo petitorio.

En ese contexto, de los argumentos expuestos por el impugnante, se puede inferir que no ha sustentado la diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho, no habiendo desvirtuado lo señalado en la Resolución Administrativa N°147-25-SA-J-RR.HH/RED-SALUD-PUNO de fecha 05 de mayo del 2025, y en el INFORME N° 033-2025-J-ARP-U.RR.HH/RED DE SALUD PUNO de fecha 23 de abril del 2025, emitidos por la Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud Puno. Por lo que deviene en infundado el recurso de apelación formulado por el impugnante.

De, conformidad a la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, modificada por Ley N° 28379, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y demás leyes modificatorias; la Resolución Ministerial N° 405-2005/MINSA reconocen que las Direcciones Regionales de Salud constituyen la única autoridad de salud en cada Gobierno Regional, la Ordenanza Regional N° 034-2006, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Puno y sus Órganos Desconcentrados, se establece que las Direcciones Regionales de Salud pueden implementar normas técnicas, Directivas Sanitarias y otros en el ámbito regional, modificada por la Ordenanza Regional N° 012-2014-GRP-CRP;

Estando a lo informado por la Unidad de Recursos Humanos, con el visto bueno de la Oficina de Administración y Asesoría Legal de la Red de Salud Puno.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación, interpuesto por el administrado RENE ALEJANDRO GIVERA QUISPE, en contra de la Resolución Administrativa N°147-25-SA-J-RR.HH/RED-SALUD-PUNO de fecha 05 de mayo del 2025, por los fundamentos



CDO. Marisol Hanco Zúñiga
JEFE DE LA UNIDAD E-RRH
RED DE SALUD PUNO

RESOLUCION DIRECTORAL

Puno, 17 de Septiembre del 2025

expuestos en la presente; en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución Administrativa N°147-25-SA-J-RR.HH/RED-SALUD-PUNO de fecha 05 de mayo del 2025, en todos sus extremos.

Artículo 2°.- DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS. Dejando a salvo el derecho del administrado, para que lo haga valer en la vía que considere pertinente.

Artículo 3°.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Institucional de la Red de Salud Puno.

Artículo 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la administrada e instancias administrativas correspondientes.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



Dr. LUIS W. FLORES MAURANO
DIRECTOR DE LA RED DE SALUD PUNO
CMP: 87396